

Doctor
GERMAN DAZA ARIZA
Juez Segundo Civil del Circuito
Valledupar, Cesar

Ref.:
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2009-00173
Demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Central Algodonera – CENALGODON

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 12 septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. RAZONES DEL RECURSO

En primera medida, se debe establecer que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Descendiendo sobre el caso bajo análisis, de entrada, se debe aclarar a esta Honorable Corporación que, dentro del mismo expediente se tramitaron dos procesos judiciales, así:

1. Del proceso ejecutivo adelantado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra WILMER MENDOZA LOZANO y CENTRAL ALGODONERA – CENALGONDON.

En el presente caso, tenemos que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural inició proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del señor Wilmer Mendoza Lozano y la Central Algodonera – CENALGODON, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.145.467.101,34, por concepto del saldo del capital de la Compraventa celebrada entre la Central Algodonera – CENALGODON y el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, más los intereses moratorios y corrientes.

Como título base de recaudo ejecutivo se presentó un Contrato de Venta, Hipoteca y Prenda, mediante el cual CENALGODON se obligó a pagar en 7 iguales de \$163.638.157,33, contados a partir de la firma del documento contentivo de esa obligación, la segunda el 30 de abril de 1989, la tercera el 30 de abril de 1990, la cuarta el 30 de abril de 1991, la quinta 30 de abril de 1992, la sexta el 30 de abril de 1993 y la séptima el 30 de abril de 1994, con el fin de garantizar la obligación CENALGODON constituyó prenda respecto de los bienes muebles objeto del contrato, e hipoteca por los inmuebles relacionados convencionalmente, entre los cuales, se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 196-16514 y cuyo dominio se halla en cabeza del señor Wilmer Mendoza Lozano, por adjudicación que se le hizo en diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo laboral que Jairo Tapias Rivera y otros, promovieron contra CENALGODON.

En sentencia del 17 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, resolvió declarar probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”, bajo el argumento que los deudores dejaron de pagar la obligación el 30 de abril de 1989 y que esta se hizo exigible el 1° de mayo de 1989, entonces, el pazo con el que contaba el ejecutante para acudir a la jurisdicción vencía el 1° de mayo de 1999, lo que conllevó a establecer por parte del despacho que la acción ejecutiva se encontraba prescrita, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 9 de junio de 2009, es decir, ya la acción ejecutiva estaba más que prescrita por el transcurrir de los 10 años que exige el artículo 2536 del Código Civil.

El Juzgado en los numerales PRIMERO y SEXTO de la parte resolutive de dicha sentencia, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” de la acción ejecutiva que ha planteado la parte demandada, en razón del demandado WILMER MENDOZA LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Seguir adelante la ejecución con respecto a la entidad demandada CENTRAL ALGODONERA “CENALGODON”. (Subrayado fuera del texto original)

En la misma providencia se condenó en costas a ambas partes por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$80.182.697).

Interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia; el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del 25 de noviembre de 2016, al desatar el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, confirmó la sentencia proferida del Juzgador de primer grado, bajo los mismos argumentos de primera instancia, por considerar que la obligación se hizo exigible el 1° de mayo de 1989, fecha desde la cual, conforme a lo previsto en el artículo 2535 debe contarse el termino prescriptivo de las acciones y derechos, hasta la calenda en que el acreedor ejerció el

derecho de acción real para solicitar judicialmente el pago de la obligación, puesto que, entre esos dos extremos transcurrió un tiempo aproximado de 20 años, y concluyó que estaban dados los presupuestos facticos y legales para declarar probada la excepción de prescripción.

El Tribunal resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, en el proceso Ejecutivo Hipotecario que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL adelantó contra WILMER MENDOZA LOZANO Y CENALGONDON.

SEGUNDO: CONDENASE en costas en esta instancia a la parte recurrente. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$60.000.000”.

2. Del proceso ejecutivo instaurado WILMER MENDOZA LOZANO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

El Despacho, en auto del 27 de enero de 2017, aprobó la liquidación de costas por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$140.182.697), por concepto de las costas impuestas en el proceso anterior.

De acuerdo a las condenas en costas impuestas en ambas instancias en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el señor WILMER MENDOZA LOZANO procede a instaurar demanda ejecutiva con el propósito de obtener a través de la vía ejecutivo el pago de las mencionadas condenas.

En atención a la anterior solicitud, el Juzgado a través de auto de fecha 26 de junio de 2018, procede a librar orden de pago por la suma de \$140.182.697 en favor de Wilmer Mendoza y en contra del Ministerio de Agricultura; posteriormente, el 4 de abril de 2019 se ordena seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo la obligación a cargo de mi representada procede a constituir dos depósitos judiciales, identificados de la siguiente manera:

No. De Título	Fecha	Valor	Estado
424030000589152	04/03/2019	\$210.274.045	PAGADO
424030000626463	23/11/2019	\$26.061.832,15	PAGADO

Proceso este, que terminó por pago total de la obligación el día 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE ESTE APODERADO;

De acuerdo a las decisiones de instancia (**Sentencia del 17 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar y sentencia del 25 de noviembre de 2016 del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral**), es claro que, los falladores de instancia declararon prospera la excepción de prescripción propuesta por

el señor WILMER MENDOZA LOZANO, sin embargo, también es claro que únicamente prosperó dicho medio exceptivo frente a este demandado y que se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y en contra de la sociedad CENTRAL ALGODONERA – CENALGODON.

Aunado a lo anterior, y con el fin de demostrar el error cometido por este Juzgado, debo manifestar que, el día 13 de noviembre de 2019, presenté solicitud de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las cuentas en los establecimientos: DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS y POPULAR; solicitud que fue resuelta por intermedio de auto de fecha 21 de enero de 2020, donde se decreta el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad CENTRAL ALGODONERA – CENALGODON, limitando la medida de embargo a la suma de \$1.718.200.652.

Con ocasión a las anteriores medidas de embargo, es que se presentó la solicitud de certificación o informe de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, en favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Es por esta razón, que se duele este apoderado, puesto que, con la decisión adoptada por el Despacho en el auto atacado, debido a que manifiesta: “...Es menester resaltar, que el proceso referenciado fue terminado mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por el pago total de la obligación...”, afectas los intereses de mi representado, sin tener en cuenta **que el proceso que terminó por pago total de la obligación fue ÚNICAMENTE el adelantado por WILMER MENDOZA LOZANO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y el proceso que sigue el MINISTERIO DE AGRICULTURA contra CENALGODON continua vigente.**

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER el auto atacado por razones expuestas y en su lugar continuar con el trámite correspondiente del presente proceso.

SEGUNDA: En caso de no ser procedentes los recursos impetrados, se solicita comedidamente al Honorable Despacho, corregir o adicionar el auto atacado, esto, de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

TERCERA: En caso de no prosperar los anteriores medios de impugnación, se solicita comedidamente conceder el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,



YAIR ALFONSO MOZO PACHECO
C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay
T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.